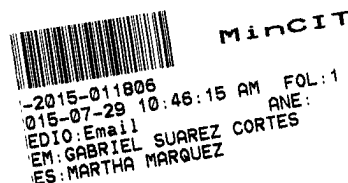




Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00284
Bogotá D. C.,

Señor(a)
MARTHA MARQUEZ
mmarquez@gmail.com
Tel. 311-3408246



Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de mayo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 – 390 – CONSULTA
Tema	SANCIONES – CONTADORES Y REVISORES FISCALES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera, de auditoría y aseguramiento de la información. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Quiero hacer una consulta sobre la Responsabilidad de la Contadora y Revisora Fiscal en una ESAL. Donde en Asamblea no se decidió sobre los exedentes (sic). Si embargo (sic) los mismos pasaron a la cuenta de Asignaciones permanentes. Si la Administración, incluyendo la Contadora, Y (sic) la Revisora Fiscal conocían esta situación. Existe algún comportamiento o conducta que pueda ser sancionada?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 46 de la ley 222 de 1995, acerca de la rendición de cuentas la fin de ejercicio, establece:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los asientos contables asociados con la distribución de las utilidades o excedentes deben elaborarse y registrarse previa aprobación de la Asamblea o Junta de Socios.

En relación con la pregunta planteada por la peticionaria sobre comportamientos o conductas sancionables, es necesario precisar que el CTCP carece de competencia legal para pronunciarse al respecto. En caso de tener dudas acerca de las actuaciones del contador o del revisor fiscal en los términos planteados en la consulta, la consultante puede presentar su caso, debidamente soportado, ante el Comité Disciplinario de la Junta Central de Contadores, quien adelantará el debido proceso respecto a su consulta y establecerá las sanciones que haya lugar.

Precisamos que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el decreto 3567 de septiembre de 2011. Dentro de las funciones mencionadas en la normatividad antes citada, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre aspectos puramente técnicos contables y no en casos particulares, como el presentado por la peticionaria.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUÁREZ CORTÉS
Consejero

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés